



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 03/2023

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.** - En Caborca, Sonora a cinco de septiembre del dos mil veintitrés. -

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **CSRRA 03/2023**, instruido en contra del **Ciudadano** \_\_\_\_\_, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

**ANTECEDENTES:**

**1.-** El veinte de abril del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Licenciada Virgen Aylin Bejarano Murrieta, Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de esta Ciudad de Caborca, Sonora, en contra del **Ciudadano** \_\_\_\_\_, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Policía Municipal de este Municipio de H. Caborca, Sonora. (Fojas 202 a la 209).

**2.-** Que mediante auto dictado el día veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés (fojas 210-214), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable \_\_\_\_\_, dándose formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar al presunto responsable, lo que aconteció el veintiocho de abril de año dos mil veintitrés (Foja 215 a la 218); así como notificar y citar a la **Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas** por ser parte dentro del Procedimiento, asimismo al **C.** \_\_\_\_\_ como denunciante, para que comparecieran al Desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del Artículo 213 fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en términos de la fracción IV del citado artículo.

**3.-** El día dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, a las diez horas, se celebró la Audiencia Inicial a cargo del **Ciudadano** \_\_\_\_\_, haciéndose constar con la comparecencia del mismo, (Fojas 227-234) quien se hizo acompañar con su abogada defensora la Licenciada \_\_\_\_\_, haciendo una serie de manifestaciones que considero aplicables al caso, dando contestación a las imputaciones en su contra.

**4.-** Mediante auto de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, (Fojas 235-237) ordenándose en el mismo notificar a las partes, del mismo. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente por desahogar, mediante auto de fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés (Foja 258), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

Hecho lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora y Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír resolución definitiva, misma que ahora se pronuncia:

**CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.-**

Esta Coordinación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 144 fracción III, 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, con relación en los artículos 3 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; Artículo 148 Apartado B inciso a) del Reglamento Interior del Ayuntamiento y la Administración Pública Directa del Municipio de Caborca, Sonora.

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. \_\_\_\_\_, quien denunció ejerciendo su derecho, según lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de autoridad de la Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 1, 2, 143, 143 B y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 fracción II, 10, 50 fracción I, 80, 95, 96, 98, 99, 100, 102, 199 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, vigentes al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado a la Lic. María del Carmen Rocha Higuera, expedido por los CC. Abraham David Mier Nogales y Jorge Luis Moreno Dávila, Presidente Municipal y Secretario Municipal de este Municipio de Caborca, Sonora (Fojas 135-136); así como posteriormente con oficio P.M 333/10/2022 relativo al nombramiento y acta de protesta expedidos a nombre de la Lic. Virgen Aylin Bejarano Murrieta como Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas, expedido por los CC. Abraham David Mier Nogales y Jorge Luis Moreno Dávila como Presidente Municipal y Secretario Municipal respectivamente (fojas 178-179) y el tercero de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, el C. \_\_\_\_\_, quedo debidamente acreditado con la copia certificada del nombramiento otorgado por los CC. Librado Macías González y Francisco Méndez Flores, Presidente y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, de esta ciudad de Caborca, Sonora (Foja 185); Las anteriores probanzas, se tienen que constituyen prueba plena, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, según lo plasmado



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

por el artículo 123 de esta. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia que a la letra dice:

***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010988, Instancia, Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, Tipo: Jurisprudencia***

***CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.***

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

### **III.- GARANTIA DE AUDIENCIA**

Como se advierte del resultando 2 y antecedente 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 213 fracciones III, V y VII de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, esta autoridad respeto cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 202-209) y demás pruebas que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, con los que se les corrió traslado cuando fue emplazado; Informe que, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

### **IV.- DEBIDO PROCESO**

Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del Sistema Internacional de derecho humanos, por las consideraciones que en adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garantía de legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respeto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso "... *abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial...*"; señalando que su aplicación "... *no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...*" lo que implica que la actuación de los órganos municipales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del Inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,
5. Acceso a un recurso efectivo.

En otro orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente constancia de emplazamiento del presunto responsable, el Ciudadano \_\_\_\_\_ (fojas 217-218) de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, mediante el cual, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaron, y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y demás anexos que obran en los autos del expediente en que se actúa, corriéndosele traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente cuando fue emplazado; de igual forma se le hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, y su derechos de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó al presunto responsable señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 213 fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

## **V.- MEDIOS DE CONVICCIÓN**



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar la conducta irregular por comisión de la Falta Administrativa No Grave, supuestamente realizadas por el Ciudadano \_\_\_\_\_, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés (fojas 235-237), mismos que se describen y valoran a continuación:

**A) Documentales públicas** que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 1-6, 135-136, 139-140, 148-150, 155, 183-184, 191; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 7-132, 151-153, 156-175, 178-181, 185-186, mismas que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública municipal y estatal, de acuerdo a lo establecido los artículos 135, 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 206 y 208 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª/J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Página 873, transcrita anteriormente.

**B) Presuncional** en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando este demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente o consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada que a la letra dice:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: XX. 305**



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

**K Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 291,  
Tipo: Aislada**

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

**C) Instrumental de Actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre de que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado; "Delas Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 52, Quinta Parte, página 58, Tipo: Aislada

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.**

La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

## **VI. AUDIENCIA INICIAL**

De igual forma, y como se mencionó dentro del Antecedente 3 de la presente Resolución, en fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se levantó acta de Audiencia Inicial a las diez horas del presunto responsable Ciudadano \_\_\_\_\_ (fojas 227-232), en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable de mérito, acompañado de su abogado defensor, quien al momento de la Audiencia realizo una serie de manifestaciones que considero pertinentes para dar contestación a los hechos imputados al presunto responsable; manifestando lo que a la letra dice: "*Deseo que se de fe de que el denunciante sea identificado como \_\_\_\_\_ y que en ficha de identificación, certificado médico, informe policial de ingreso, todas las constancias de indicio, quedo identificado como \_\_\_\_\_, por lo que resultaría presumible que no se trate de la misma persona o bien, que aporte información falsa para que no se le identificara correctamente, manifiesto también que los medios de prueba sean*



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

*admitidas la declaración testimonial de mi compañera \_\_\_\_\_ así mismo la declaración y ratificación de documentos del \_\_\_\_\_, solicito también se de fe y se toman placas fotográficas del vehículo señalado como el que conducía \_\_\_\_\_, a fin de que quede demostrado, que no cuenta con placas motivo de la falta a la Ley de Tránsito y origen de la detención” lo anterior, y tomando en cuenta los medios de prueba ofrecidos por el presunto responsable, estos fueron también admitidos mediante el auto de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés (fojas 235-237), mismos que se describen y valoran a continuación:*

**Declaraciones Testimoniales.-** Rendidas por los CC. \_\_\_\_\_, y la primera de ellos como Policía que llevo a cabo el arresto acompañada del C. \_\_\_\_\_, manifiesta que el motivo de la presentación del denunciante al Juez Cívico fue que “CUANDO ESTABAMOS EN EL CORRALON, AL MOMENTO DE INGRESAR EL VEHICULO ESTABA MUY MOLESTO, Y EMPEZO A DECIR PALABRAS ANTISONANTES CONTRA LOS SUCRITOS, DECIA LOS RATAS SE LES DEBERIA DE QUITAR Y A OTRAS PERSONAS DEBERIAN DE AGARRAR, EN DOS OCASIONES YO LE PEDI QUE GUARDARA SILENCIO, HACIENDO CASO OMISO, POR LO QUE MI COMPAÑERO ESCUCHO Y LE PIDIO LO MISMO, DE IGUAL MANERA HIZO CASO OMISO Y EMPEZO CON AGRESIONES, Y YA AHÍ POPRCEDIMOS A PONERLO BAJO CONTROL, EXPLICANDOLE EL MOTIVO EL PORQUE IBA A SER PRESENTADO ANTE EL JUEZ CIVICO POR LO CUAL PUSO RESISTENCIA, FUE MAS DIFICIL PONERLO BAJO CONTROL, YA QUE TRAIA ALIENTO ALCOHOLICO.” Agregando que no se percató que durante puesta de control del C. \_\_\_\_\_ de algún golpe ejercido contra su persona, además al responder cual es la razón de su dicho, la testigo manifestó “porque yo estuve en el lugar”. Y en segundo lugar el C. \_\_\_\_\_, Como médico calificador, perteneciente al Servicio Médico Municipal, al preguntarle si reconocía su firma en el certificado médico que se encuentra en la foja número 76 del presente procedimiento, donde plasmo que el denunciante se encontraba sano y sin lesiones aparentes, éste manifestó que “SI, LA RECONOZCO Y RATIFICO” y el testigo manifestó lo siguiente a la razón de su dicho: “porque yo realice el certificado”; Testimoniales que se les da valor probatorio pleno, ya que sus testimonios coinciden en lo esencial como en lo incidental del acto, conocen por si mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, se dieron cuenta porque estaban presentes por estar laborando en el turno en que sucedieron los hechos, en el día, hora y lugar; además de que coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la siguiente Jurisprudencia y tesis:

Registro digital: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. \*\*\*\*\*. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Registro digital: 177763

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.A.24 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Julio de 2005, página 1558

Tipo: Aislada

TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU VALORACIÓN SE RIGE POR LA SANA CRÍTICA.

De acuerdo con los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el sistema de valoración de pruebas que rige la apreciación de la prueba testimonial en el juicio de amparo, es el denominado sana crítica, en el que el juzgador tiene libertad para razonar el valor de esa prueba, pero está obligado a hacerlo bajo las reglas de la lógica -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad-, y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 129/2005. Faustino Pastrana Serralde. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Establecidas las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento y asentando el derecho a la debida defensa que se le concedió al presunto responsable en la correspondiente Audiencia Inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

## VII. ESTUDIO DE FONDO



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

Se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable el Ciudadano \_\_\_\_\_, derivan de la constancia y comparecencia del \_\_\_\_\_, de fechas quince de junio y doce de agosto, ambas del año dos mil veintidós, mediante las cuales denunciaba los hechos de los cuales podría desprenderse responsabilidad administrativa de algún servidor público; por lo que la Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, remitió oficio número OCEG 211/2022 y anexos, a esta Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas, de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós, a efecto de que realizara las investigaciones necesarias y en el momento procesal oportuno resolviera lo conducente conforme a derecho.

Es por lo cual, que la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del Ciudadano \_\_\_\_\_, calificando la falta administrativa como no grave, la cual está prevista en el artículo 50 fracción I, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, preceptos normativos que a la letra dicen:

*“**Artículo 50.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

***I.-** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;”*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que no cumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto tenga el carácter de servidor público.**
- b) Que realice actos u omisiones que incumplan o trasgredan alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo en comento.**
- c) Que incumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.**
- d) Observe en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que establezca el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.**

**El primer elemento se acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: copia certificada de oficio PM 2019-08-2021, de



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

fecha 16 de agosto del 2021, referente al **NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA** a favor del presunto responsable el **C. \_\_\_\_\_**, (Fojas 185-186). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público de los presuntos responsables.**

Por otro lado, **el segundo y tercer** elemento de la falta administrativa en estudio "Que realice actos u omisiones que incumplan o trasgredan alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo en comento" y que "Que incumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas". **no se encuentran colmados, puesto que las pruebas aportadas en autos, se estiman insuficientes para acreditar los restantes elementos de la referida falta administrativa**, como se explica a continuación:

**Se debe enfatizar que, tenemos que la autoridad investigadora, en el desarrollo de los elementos de la falta administrativa, expuso en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al desglosar los elementos de la falta que supuestamente cometió el infractor, que trasgredió la fracción I del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, ya que no cumplió con lo establecido en el artículo 154 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora, misma que a la letra dice:**

**"ARTICULO 154.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal no deberán:**

**XV.- Cometer cualquier acto de indisciplina, abuso de autoridad o incumplimiento, durante el servicio."**

**Y que, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se tiene por acreditada la falta, y que a su juicio con argumentar lo siguiente** " Incumpliendo con lo anterior ya que al momento que presuntamente le dio una patada en la pierna al C. \_\_\_\_\_, el C. \_\_\_\_\_ cometió actos de indisciplina, ya que independientemente si se hubiera cometido una falta en contra de la autoridad por parte del C. \_\_\_\_\_ hacia su persona, el procedimiento hubiera sido turnarlo al Juez Calificador y no utilizar la violencia física, mucho menos si este no se estaba negando a ser detenido, siempre actuando con disciplina y respeto hacia la otra persona. Por lo que tenemos que durante su desempeño no actuó con disciplina y respeto ya que utilizo la fuerza bruta, sin haberse dado las circunstancias adecuadas para tener que utilizar la fuerza. " **quedó demostrada la conducta infractora.**



**Sin embargo, lo cierto y correcto es, que las pruebas aportadas a los autos se estiman insuficientes para acreditar dichos elementos, ya que la autoridad investigadora, en su informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cuerpo del desarrollo de este segundo elemento, no expuso de manera fehaciente con pruebas idóneas que acreditaba que el servidor público cometió cualquier acto de indisciplina, abuso de autoridad o incumplimiento, durante el servicio.**

**Aunado a lo anterior, al estudiar la fundamentación en la Ley de Seguridad Pública, se observa, que la Autoridad investigadora le está imputando al C. \_\_\_\_\_ una ley derogada, sin validez ni vigencia, ya que el artículo 154 y esa fracción XV que invoca, corresponde a la Ley número 255 de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, misma que fue derogada en el año 2011, ya que, entró en vigor la Ley 161 de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, siendo ésta publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 14 de julio del 2011, en el Tomo CLXXXVIII Número 4. Secc. I.**

**Por lo tanto, atendiendo al principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente, entonces no se cumple con el principio de tipicidad al no configurarse el segundo y tercer elemento de la falta administrativa imputada. Se encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:**

Época: Novena Época  
Registro: 194798  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, Enero de 1999  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/123  
Página: 660

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.**



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que, si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Ahora bien, en cuanto a fundar y motivar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que por lo primero se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal como se advierte de la tesis jurisprudencial siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-**De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

**En consecuencia, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, y que lo anterior se sustenta con la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-**

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

Así también el Principio de **Tipicidad** se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Se encuentra apoyo en la Jurisprudencia Registro digital: 174326

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 Tipo: Jurisprudencia.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al C. \_\_\_\_\_; por lógica consecuencia, **lo procedente es reconocer a su favor la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, se considera innecesario adentrarnos al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, ya que en nada variaría lo antes determinado. Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente jurisprudencia: - - - - -



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

**Registro digital:** 220006

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Octava Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** II.3o. J/5

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tomo IX, Marzo de 1992, página 89

**Tipo:** Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

## **VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia, suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Esta Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de la ciudad de Caborca, Sonora, es y fue competente para conocer



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 03/2023

y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. \_\_\_\_\_, por **NO acreditarse el segundo y tercer elemento de la infracción señalada en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.**

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a la autoridad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFIQUESE** con copia de la presente sentencia a los encausados en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio a las autoridades correspondientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a la Licenciada Ivonne Francisca Ramírez Medina y a los Testigos de Asistencia adscritos al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de esta ciudad de Caborca, Sonora.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Yesenia Perales Aja, Coordinadora de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

**Lic. Yesenia Perales Aja**

Coordinadora de Sustanciación y Resolución de  
Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de  
Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora.



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 03/2023

**Lic. Ivonne Francisca Ramírez Medina**  
Testigo de Asistencia

**Cp. Fabián Leonel Félix Varela**  
Testigo de Asistencia

**LISTA.-** El 06 de septiembre del 2023, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **Conste.-**